

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Cordoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes ordenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periodicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 607.

Por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me remite para su publicacion la Gaceta extraordinaria que dice asi.

Gaceta extraordinaria de Madrid del Viernes 16 de Junio de 1843.—Articulo de oficio.—Parte recibido en el Ministerio de la Guerra.—Primer cuerpo de ejército.—Tercera division.—Estado mayor.—Excmo. Sr.: Al Excmo. Sr. capitán general de este distrito digo con esta fecha lo que sigue.

Excmo. Sr.: Ayer á las cinco de la mañana sali de Tarragona con la division de operaciones que V. E. puso á mi mando y con el tren de batir, dirigiendome á esta villa, á cuyas inmediaciones llegué á las ocho. Inmediatamente me ocupé en desplegar las tropas y hacerlas tomar las posiciones que me parecieron convenientes, dando á las baterias de artilleria montadas y de montaña la mas oportuna.

Al mismo tiempo se extendia la intimacion á los sublevados reducida á exigir la sumision de la villa, sin la cual se romperia el fuego.

En esto se presentó con el caracter de enviado del Sr. Prim, que se hallaba con parte

de sus fuerzas en las afueras de la poblacion, el capitán Sisere, procedente de cuerpos francos á manifestar que aquel observaba que se estaban haciendo preparativos hostiles, y que si no cesaban en el acto romperian el fuego. Contestéle que deberia saber que el objeto de mi vida no podria ser otro que reducir á la obediencia á los sublevados.

Apenas se habian pasado tres minutos despues de esta contestacion, rompieron el fuego contra la artilleria, cazadores y columna mas avanzadas una multitud de gente que se hallaba enteramente cubierta en las tapias aspilleras que cercan las huertas de la poblacion, causandonos la mayor parte de nuestra pérdida. Entonces las companias de cazadores y otras de granaderos y fusileros desplegadas, protegidas por el certero fuego de la artilleria y ayudadas de los zapadores, desalojaron á los enemigos de todas las tapias en que se ocultaban, y de las casas exteriores de la poblacion, desde cuyas ventanas nos dirigian un vivísimo fuego que no bastó á imponer á nuestros soldados, cuyo natural ardor y entusiasmo tuve que contener prohibiendo la entrada en la villa, toda aprestada á llevar la resistencia hasta el último estremo.

Continuó el fuego de las baterias de montaña y montadas, mientras que adelantandose el tren de batir y determinar su emplazamiento, se dispuso una bateria de morteros y de obuses que rompió el fuego sobre las diez de

la mañana, parándose á las dos de la tarde para dar un descanso á los artilleros y variar de situacion los morteros, pues por falta de explanadas se habian enterrado los afustes.

A las tres volvió á romperse el fuego, y en los primeros disparos cesó por una bandera blanca que divisé en la torre de la iglesia. Pasada media hora sin que se me presentara proposicion alguna, envié un oficial con una comunicacion al ayuntamiento de Reus, manifestándole la razon por que suspendi el fuego, y advirtiéndole que continuaria á las cinco si antes no se me decia el objeto con que se enarboló dicha bandera.

Entabladas desde entonces las negociaciones, y habiendose me presentado una comision del ayuntamiento y personas influyentes de la villa á rogarme que á cualquiera costa evitase á la poblacion mayores desastres que los ya sufridos, les ofreci las garantias y les exigí las condiciones que contiene el adjunto documento, en cuya consecuencia acabo de entrar en la villa.

Los cabecillas y muchos Nacionales armados la desocuparon anoche con el Sr. Prim á su frente, quien despues de haber ofrecido no comprometer la poblacion, ha sido la causa de tantos males como esta ha sufrido por haber roto el fuego contra las tropas.

Me limito por ahora á dar á V. E. esta reseña de lo ocurrido para no retardarle la noticia, y me reservo pasarle el parte detallado cuando con mas despacio pueda hacerlo.

Mi pérdida consiste en 10 muertos y 53 heridos, habiendo tenido ademas 31 contusos. Ignoro la del enemigo; pero sé que ha sido bastante.

Las tropas de todas armas se han conducido con el valor y decision que tienen acreditado. La artillería como siempre se hizo admirar, tanto por la serenidad con que á pecho descubierto y bajo el tiro de fusil colocó sus baterías, rompió y sostuvo el fuego bajo la direccion de su digno gefe el capitán graduado de teniente coronel D. Jesualdo de Lema, cuanto por el acierto de sus disparos, que todos fueron aprovechados.

Aunque tengo entendido que la mayor parte de los que salieron anoche de Reus con el Sr. Prim tienen intencion de retirarse á sus casas, tan luego como pueda saldré á perseguirlos en todas direcciones.

Lo que traslado á V. E. para que con mas prontitud pueda llegar á conocimiento de S. A. el Regente del Reino. Dios guarde á V. E. muchos años. Reus 12 de Junio de 1843 á las ocho de la mañana.—Excmo. Sr.—Martin Zurbano.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

*Ofrecimientos y condiciones que el general de esta division hace y exige á la comision que representa la villa de Reus.*

1.º No se molestará á ninguno de los individuos que hayan tomado parte en las últimas ocurrencias por su comportamiento ni por ninguna otra causa. Tampoco sufrirá lo mas mínimo la villa de Reus.

2.º Se entregarán inmediatamente las armas de fuego que tengan los individuos que están dentro de la poblacion.

3.º Los que no quieran aceptar esta condicion, pueden libremente elegir el partido de salir donde les convenga. Si se retiran á sus casas y se presentan á indulto, serán absolutamente perdonados. Si por el contrario prefieren defender su opinion, se sujetarán á las consecuencias de la persecucion que les harán las tropas.

4.º Ningun individuo, sea ó no Nacional, que voluntariamente ó por fuerza haya venido á Reus á defender la bandera levantada en dicha villa, será molestado en ningun concepto si se retira á su hogar acogiéndose al indulto.

5.º Tampoco se molestará de ningun modo á los pueblos de donde sean los Nacionales que han tomado parte en las ocurrencias de Reus.

6.º A las ocho de la mañana próxima deben estar entregadas las armas de los que queden en Reus para acogerse al indulto. Hasta dicha hora no se romperá el fuego ni de una ni de otra parte, ni tampoco por los que no acepten estas proposiciones.

Campo delante de Reus 11 de Junio de 1843, á las seis y media de la tarde.—El general comandante general, Martin Zurbano.

NOTA. Los heridos que se crean comprometidos y no quieran aceptar las condiciones expresadas, podrán quedarse á atender á su curacion, despues de la cual podrán ir á donde gusten, ó tomar el partido que les convenga.—Zurbano.—Es copia.—Zurbano.

S. A. el Regente del Reino se ha enterado con agrado de los anteriores documentos, y ha mandado que en su nombre se den las gracias al valiente general Zurbano y demas individuos del ejército de su mando; confiriendo á aquel por decreto de este dia el grado de teniente general, por el homenaje que acaba de rendir á las instituciones constitucionales y al Trono de la Reina, sometiendo, á los enemigos del reposo público y de la Constitucion del Estado.

Y en cumplimiento de lo que se me preceptua se inserta en el Boletin para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Córdoba 18 de Junio de 1843.—Higinio María Duarte.

Circular núm. 608.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula y de orden de S. A. se me dice con fecha 15 del actual lo siguiente.

En el día de hoy ha pasado el Regente del Reino revista á las tropas de la guarnición de esta Corte y á la Milicia Nacional. Un gentío inmenso ocupaba el sitio destinado para la formación y vivas sin número se oyeron al presentarse S. A. vivas que se repitieron con un entusiasmo imposible de explicar cuando S. A. dejó oír su voz expresando los sentimientos que le animan como soldado, como ciudadano y como primer Magistrado de la Nación. El entusiasmo llegó á su colmo en los valientes defensores de la patria y en el numeroso concurso al dar S. A. con tono firme y seguro un solemne mentís á sus calumniadores.—Los enemigos del orden los que intentan sumirnos en un abismo de males y desgracias han tenido ocasion de conocer que el Ejército, Milicia Nacional y la parte sensata y mas numerosa del pueblo de Madrid rechaza sus planes de trastorno y sostendrá á todo costo el trono de S. M. Doña Isabel II, la Constitucion y la Regencia del Duque de la Victoria. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga publico en la provincia de su mando.”

Lo que en cumplimiento de mi deber he mandado insertar en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público. Córdoba 19 de Junio de 1843.—G. P. I. Higinio Maria Duarte.

#### Circular núm. 610.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual me transcribe el Decreto de S. A. de la del 14 que dice asi.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros con fecha de ayer me dice lo que sigue.—S. A. el Regente del Reino se ha servido dirijirme con esta fecha el Decreto siguiente.—Como Regente del Reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II vengo en decretar lo siguiente, oido el Consejo de Ministros.

Art. 1.º Todos los que de cualquier modo se reúnan para formar, bajo el titulo de representacion y voz del pueblo, Junta, comision ó corporacion de otro nombre para reusar la obediencia al Gobierno y usurpar las funciones de las autoridades legítimas sufrirán irremisiblemente las penas impuestas por las leyes á su delito.

Art. 2.º Los que promuevan la formación de tales corporaciones, los que las auxilién para apoyarlas y ejecutar sus disposiciones y los emisarios y agentes para estender la insurreccion sufrirán igualmente las penas señaladas por las leyes.

Art. 3.º Todas las autoridades militares, gubernativas y judiciales procurarán con celo y energia el descubrimiento y arresto de los

delinquentes comprendidos en los artículos que preceden para entregarlos sin tardanza á los Tribunales competentes. En caso de connivencia ú omision se les exigirá la responsabilidad sin ninguna contemplacion ni disculpa.

Art. 4.º En cualquier pueblo de la Monarquia en que se presenten grupos ó reuniones de gentes que manifiesten tendencia á turbar la tranquilidad pública con el objeto indicado en el artículo 1.º ó con otro pretexto, las autoridades gubernativas harán publicar la ley de 17 de Abril de 1821, y despues de este acto se procederá con el mayor rigor á la puntual y exacta ejecucion de todas sus disposiciones.

Art. 5.º En tales casos obrarán todas las autoridades con la mejor armonia, poniéndose de acuerdo entre si para las medidas y providencias que sean convenientes ejecutando, cada una las que le competen, bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 6.º Quedan autorizados los generales en gefes, los capitanes y comandantes generales de Distrito y los comandantes militares de provincia para cortar é impedir total ó parcialmente las comunicaciones con los pueblos en que se haya pronunciado la desobediencia al Gobierno, y con las autoridades ilegales creadas en ellos.

Art. 7.º Este Decreto se trasladará á todos los Ministerios para que cada uno lo comuniqué á quien corresponda y lo haga cumplir y ejecutar en la parte que le toca, Dado en Madrid á 14 de Junio de 1843.—El Duque de la Victoria.—Refrendado.—Alvaro Gomez.—A D. Alvaro Gomez Becerra: Presidente del Consejo de Ministros.—Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo traslado á V. S. de la propia orden de S. A. para su cumplimiento en la parte que le es respectiva, debiendo advertir á V. S. á los fines consiguientes que S. A. esta dispuesto á no tolerar á autoridad alguna la menor omision en el cumplimiento de los deberes que les impone el preinserto Decreto.”

Lo que se inserta en el Boletín encargando á los Alcaldes de la Provincia que en el momento de su recibo procedan á su publicacion por los medios acostumbrados, dando aviso á este Gobierno político de haberlo ejecutado, acompañando á él testimonio que lo acredite. Córdoba 19 de Junio de 1843.—G. P. I., Higinio Maria Duarte.

#### Circular núm. 487.

La Junta de Hacienda del Colegio Nacional de Humanidades de Ntra. Sra. de la Asuncion de Córdoba administrador de sus bienes y rentas.

Hace saber: que hallándose vacante el

cortijo de Nublos, situado en término de la villa de Hornachuelos que pertenece al Colegio de Sta. Maria de Gracia incorporado á este de la Asuncion, subasta su arrendamiento para rematarlos en el mejor postor y que presente fianzas á satisfaccion de la Junta el dia 24 del próximo mes de Junio

de 11 á 12 de la mañana, en la sala Directoral de dicho Colegio donde estará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se admitirán las proposiciones que los licitadores hagan. Córdoba 23 de Mayo de 1843.— José Antonio de Medina.

**Comision de liquidacion y clasificacion de débitos á favor de la Hacienda pública en esta Provincia.**

Circular núm. 584.

Estado demostrativo de los débitos que esta Comision ha clasificado cobrables é incobrables en sesion de 3 del actual.

**COBRABLES.**

Fechas en que fueron pasados á esta Comision por la Contaduría de Provincia.	Cantidades en que consisten.	Ramos á que corresponden.	Corporaciones ó individuos deudores.	Plazos en que deben hacerse efectivos.
31 Octubre 1842.	100	Subsidio industrial del año de 1840.	D. Francisco Candido Aguilár, Abogado.	15 dias.
Id. de id.	200	Id. de id.	D. José Maria Chaparro, Escribano.	20 id.
Id. de id.	200	Id. de id.	D. Rafael Chaparro, Abogado.	Id. id.
5 Noviembre id.	408	Provinciales administradas del de 1838.	D. Lucas Ruiz.	8 id.
	<u>908</u>			

**INCOBRABLES.**

400	Subsidio industrial del año de 1840.	D. Francisco Candido Aguilár, Abogado.
200	Id. de id.	D. Rafael Chaparro, Abogado.
100	Id. de id.	D. José de Illescas, Abogado.
<u>400</u>		

**NOTA.** Por cuenta de los débitos cobrables deberán admitirse cualesquiera pagos hechos con posterioridad á las fechas en que fueron pasados á esta Comision por la Contaduría de Provincia. Cuyas resoluciones anuncia al público la misma con arreglo al artículo 5.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 24 de Octubre último. Córdoba 10 de Junio de 1843. — El Presidente C. I. I., Juan Diaz Argüelles. — Diego de Gracia, Secretario.

Por el Juzgado 2.º de 1.ª instancia de esta capital y mi Escribania, se siguen diligencias en averiguacion del dueño de un mulo que en la madrugada del 11 del corriente llegó al sitio del cortijo de Pineda, en este ruedo pago de la Matriz, cuyas señas son las siguientes, como, pelo negro, pequeño de cuerpo, cerrado, señalado en el lomo con lunares blancos, rabo esquilado y

con aparejo viejo. La persona que tenga derecho á reclamarlo podrá hacerlo desde luego ante la dicha autoridad, en la inteligencia de que se le administrará justicia. Córdoba 14 de Junio de 1843. — Francisco del Castillo.

**IMPRESA A CARGO DE MANTÉ.**